

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.** -----

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Remoción 358/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General, con motivo del oficio PGJ/PM/DPL/813/2014, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el Capitán de Fragata Intendente Licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval Retirado Francisco Rivera Pacheco en funciones Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Policía Ministerial, adjuntando lo siguiente: 1).- oficio número PM/DRZCCOS/1040/2014 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Rafael Adalberto Baizabal Arenas, en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz; 2).- Ocho Actas Administrativas originales de fechas ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre de dos mil catorce, levantadas al ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, por probables irregularidades administrativas consistentes en no haberse presentado a desempeñar sus funciones como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, con radicación en la Comandancia de la Policía Ministerial en la ciudad de Tres Vailles, Veracruz, sin que haya exhibido causa justificada para su ausencia. -----

### ----- RESULTANDO: -----

**PRIMERO.-** Obra en autos el oficio PGJ/PM/DPL/813/2014, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el Capitán de Fragata Intendente Licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval Retirado Francisco Rivera Pacheco en funciones de Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Policía Ministerial, adjuntando lo siguiente: 1).- oficio número PM/DRZCCOS/1040/2014 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Rafael Adalberto Baizabal Arenas, en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz; 2).- Ocho

Actas Administrativas originales de fechas ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince, de octubre de dos mil catorce, levantadas al ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, por probables irregularidades administrativas consistentes en no haberse presentado a desempeñar sus funciones como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, con radicación en la Comandancia de la Policía Ministerial en la ciudad de Tres Valles, Veracruz, sin que haya exhibido causa justificada para su ausencia (visible a fojas 3 a la 12). - - - -

**SEGUNDO.-** En base a lo anterior con fundamento en los artículos 14, 109 fracción III y 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 70 párrafos antepenúltimo y último de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 121, 122, 259 Ter fracción III, 259 Quáter, 250 Quinquies fracciones I, V y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 18 fracciones II, VII, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 51 fracción II, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 85 fracciones I, II y IV y 87 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se inició el Procedimiento Administrativo de Remoción quedando registrado bajo el número 358/2014, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 y 2)- - - - -

**TERCERO.-** Obra en autos el oficio número PGJ/SSC/3675/2014, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual se le solicitó comunicara si el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, aún se encuentra prestando los servicios como servidor público de esta Institución, debiendo remitir copias certificadas de su nombramiento especificando el cargo y el área de adscripción; dando contestación con el diverso PGJ/SRH/2084/2014, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, en funciones de Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, por medio del cual informa que el servidor público mencionado funge como Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Comandancia de Tres Valles, Veracruz (visible a fojas 13 y 14). - - - - -

**CUARTO.-** Obra en autos el oficio número FGE/VG/1255/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, dirigido al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se le solicitó informara si el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, aún funge como servidor público de esta Institución, debiendo remitir copias certificadas de su nombramiento especificando el cargo y el área de adscripción; dando contestación con el diverso FGE/SRH/1115/2015, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual informa que el servidor público mencionado funge como Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Comandancia de Tres Valles, Veracruz (visible a fojas 16 y 18). - - - - -

**QUINTO.-** Se encuentra agregado, el oficio número FGE/VG/1634/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince, signado por el Licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General dirigido al Director General de la Policía Ministerial, Vicealm. I.M.D.E.M. RET. Rogelio Gallegos Cortes, con el que le solicitó instruyera al ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, Policía Ministerial adscrito a la ciudad de Tres Valles, Veracruz, para que se presente ante este Órgano de Control Interno, el día diecinueve de mayo de dos mil quince; dando contestación con el diverso FGE/PM/OAL/1386/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince, signado por el Director General de la Policía Ministerial, Vicealm. I.M.D.E.M. RET. Rogelio Gallegos Cortes, comunicando que el área de Recursos Humanos dependiente del Departamento de Planeación y Logística de esa Dirección, informó que el servidor público cuenta con una orden de aprehensión en su contra y por consecuencia no se ha presentado a laborar, remitiendo copia simple de dicho mandamiento (visible a foja 24 y 28). - - - - -

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; se giró el oficio número FGE/VG/2211/2015, dirigido a la Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, solicitándole instruyera a quien correspondiera a efecto de que remitiera con carácter devolutivo el expediente laboral del ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN; remitiendo el expediente laboral 8589 a nombre de JESÚS CORONA GAYTAN, con el oficio número FGE/SRH/0112/2015, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (visible a fojas 32 y 34)- - - - -

**SÉPTIMO.-** Se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/VG/2243/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante el cual se hizo la devolución a la Subdirección de Recursos Humanos, del expediente laboral 8589 que corresponde al servidor público JESÚS CORONA GAYTAN. (visible a foja 37)- - - - -

**OCTAVO.-** Obra en autos el oficio número FGE/VG/2477/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, dirigido al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General, con el que se le solicitó comunicara si el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, aún prestaba sus servicios en esta Institución, debiendo remitir copias certificadas de su nombramiento especificando el cargo y el área de adscripción; dando contestación con el diverso FGE/SRH/1862/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, signado por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual informa que el servidor público mencionado funge como Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Comandancia de Tres Valles, Veracruz, anexando copia fotostática de su credencial de elector en la que obra su domicilio particular (visible a fojas 39 y 41). - - - - -

**NOVENO.-** En fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se acudió al domicilio particular del ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, ubicado en la calle

de Veracruz, para efecto de notificarle el oficio número FGE/VG/4462/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, sin que se haya encontrado a dicha persona, motivo por el cual se le dejó el citatorio correspondiente para que estuviera en su domicilio el día veinte de octubre de dos mil quince, a las diez horas (visible a foja 45). - - - - -

**DÉCIMO.-** El día veinte de octubre de dos mil quince, a las diez horas, se acudió al domicilio particular del ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, ubicado en la

Veracruz, a efecto de notificarle el oficio número FGE/VG/4462/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en ese entonces Visitador General, con el cual se le hace saber que se inició el Procedimiento Administrativo de Remoción número 358/2014 en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, con motivo de ocho Actas de Inasistencias, por no haberse presentado a laborar como Policía Ministerial en la

Comandancia de Tres Valles, Veracruz, las cuales fueron elaboradas por el Licenciado Rafael Adalberto Baizabal Arenas, en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz, en su centro de trabajo correspondientes a los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre del año dos mil quince, indicándole que la audiencia prevista por los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259 Ter fracción III, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones I, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Ley vigente al momento de los hechos, ha sido programada para el día diez de noviembre de dos mil quince, en punto de las doce horas, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo, así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene derecho a imponerse del expediente en que se actúa (visible a fojas 45 a la 47). -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se encuentra agregada en actuaciones la certificación de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en la que el Licenciado David Ruerto Fuentes, Auxiliar de Fiscal, adscrito a la Visitaduría General, certifica y hace constar que se requirió la presencia del ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Ciudad de Tres Valles, Veracruz, para llevar a cabo la audiencia prevista por los numerales 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259 Ter fracción III, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones I, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin obtener respuesta favorable (visible a foja 48). -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha diez de noviembre de dos mil quince, a las doce horas se celebró la audiencia prevista por los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259 Ter fracción III, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones I, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se hizo constar que no se presentó a comparecer el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, a pesar de haber sido legalmente notificado, bajo el oficio número FGE/VG/4462/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General (visible a foja 49 y 50). -----

**DÉCIMO TERCERO.-** Consta en autos una Certificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, donde se hace constar, que transcurrió el plazo de tres días hábiles previsto por el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, posteriores a la celebración de la audiencia programada el día seis de noviembre de dos mil quince; para que el servidor público imputado, justificara su ausencia y pudiera solicitar asignación de una nueva fecha con el fin de presentar pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por precluido tal derecho (visible a foja 51). -----

**DÉCIMO CUARTO.-** Al no haber más diligencias pendientes por desahogarse dentro del presente procedimiento, se turnó el expediente a esta Superioridad, para dictarse la resolución administrativa que en derecho corresponda (visible a foja 73).  
-----

**CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16, 21 último párrafo inciso a y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 55 fracción VII, 58 fracción II inciso b) de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 2, 30 fracción XIV y 31 fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, 259 Quater y 259 Quinquies fracciones I, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.-** Que el motivo de la radicación del presente procedimiento consiste en las actas de inasistencias por parte del ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, al no

haberse presentado a desempeñar sus funciones como Agente de la Policía Ministerial en la Comandancia de Tres Valles, Veracruz, en fechas ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre del año dos mil catorce, sin exhibir causa justificada para su ausencia, motivo por el cual el ciudadano Licenciado Rafael Adalberto Baizabal Arenas, en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz, levantó las ocho actas de inasistencia en los días antes citados, incumpliendo el servicio público con uno de los requisitos de permanencia, consistente en **no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.**-----

Ahora bien, debidamente valoradas las constancias del correspondiente Procedimiento Administrativo, incoado al ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad determina que, con las inasistencias a su centro de trabajo en las fechas antes citadas sin exhibir causa justificada para su ausencia, motivo que conllevan al incumplimiento de un requisito de permanencia para esta Institución y, consecuentemente, a la destitución del puesto que viene desempeñando.-----

En primer lugar, cabe precisar que el servidor público pertenece a la Fiscalía General del Estado, y debe cumplir con los requisitos de permanencia para continuar en el cargo que desempeñan, toda vez que el artículo 21, último párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> establece que la Institución del Ministerio Público, en sus tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de coordinarse para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo sujetarse a las bases mínimas establecidas en la Norma Suprema, dentro de las cuales se encuentra la de regulación de los métodos de evaluación para determinar la permanencia de los miembros de las instituciones, siendo competentes para ellos las autoridades Federales, las del Distrito Federal, las Estatales y las Municipales.- -

<sup>1</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...) Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Énfasis añadido).

Así mismo, el artículo 123 apartado B fracción XIII<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fija la naturaleza de la relación jurídica que se configura entre los miembros pertenecientes a la institución del Ministerio Público, por lo que al tratarse de personal de confianza, puede ser separado en caso de que no colmen los requisitos de permanencia que le son exigidos por la legislación aplicable; además, de que éstos únicamente mantienen a salvo sus derechos resarcitorios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, en este asunto a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.-----

Igualmente, los artículos 21 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten a esta Fiscalía General del Estado, determinar si el servidor público al desempeñarse como Policía Ministerial, cumple con los requisitos para permanecer en el cargo; por lo tanto, acorde con la Norma Suprema, en caso de que ciudadano Jesús Corona Gaytan, perteneciente a esta Institución sea cesado no tiene derecho a la reinstalación en el cargo.-----

Lo anterior cobra relevancia debido a que el servidor público al desempeñarse como Policía Ministerial, puede ser separado de su cargo en caso de que no cumpla con los requisitos de permanencia, pues su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo que regulan la organización, funcionamiento y relaciones de supra a subordinación propias de esta Fiscalía y es de naturaleza administrativa; por ende, bajo ninguna circunstancia tiene derecho a la reinstalación laboral, respetándose los derechos que le asisten en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En tal contexto, la obligatoriedad del ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, al desempeñarse como Policía Ministerial debe de cumplir con los requisitos de permanencia, encontrando su fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 40 fracción XXVIII, 58, 59 fracción II, inciso a), 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV y 94 fracción I, de la Ley General del

<sup>2</sup>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6 fracción IV, 50 segundo párrafo, 51 fracciones III y IV, 55 fracciones VI y VIII, 58 fracción II inciso a), 80 apartado B fracción XIV y 86 fracción I de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento del acto; pues del análisis sistemático realizado a dichos preceptos, se puede conocer que la permanencia en el cargo de Policía Ministerial surge como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos para continuar en el servicio activo. - - - De este modo, conforme a los dispositivos legales antes invocados, al no haberse presentado a su centro de trabajo el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre del año dos mil catorce, sin exhibir causa justificada para su ausencia, constituye el incumplimiento de un requisito de permanencia de los mismos que eminentemente genera la cesación de los efectos del nombramiento que dio origen al cargo de Policía Ministerial, ya que los integrantes de esta institución, **deben dar cumplimiento a los requisitos de permanencia, dentro de los cuales se establece, que el servidor público no debe ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días**, por lo que en este caso tenemos que el servidor público faltó más de tres días consecutivos en un mes, tal como se estableció en las Actas Administrativas por Inasistencias de los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre de dos mil catorce, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, mismas que fueron emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, y se tienen por legítimas y eficaces, al no haber sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. ----- En razón de lo anterior nos encontramos, ante el incumplimiento de un requisito de permanencia, por lo que se actualiza una causa de terminación extraordinaria en las Instituciones de Procuración de Justicia, pues de conformidad con el numeral 50 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 50.** El servicio de carrera de las instituciones del Sistema comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Asimismo, de la fracción III del precepto legal antes invocado, se colige que la etapa de terminación, comprende dos rubros: I) por causas ordinarias y; II) causas extraordinarias, las cuales se describen en el numeral 59 de la Ley en cita, mismo que a la letra indica:

De la Terminación del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

**Artículo 59.** La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

Por tanto, se advierte el incumplimiento de un requisito de permanencia, en particular al no haber asistido a su centro de trabajo el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre de dos mil catorce, sin causa justificada, resulta aplicable al caso concreto, por

analogía, la tesis de jurisprudencia<sup>3</sup> cuyo cuerpo y rubro se reproducen a continuación:

**POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.** La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la Policía Federal Ministerial que incumplan con los nuevos requisitos de permanencia en el cargo. Esto es así, pues del análisis conjunto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se advierte esa posibilidad. En efecto, el artículo 86 de esta ley prevé que los agentes de la Policía Federal Ministerial podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia establecidos por las leyes vigentes, pero esta regla admite discrecionalidad en función del caso concreto, la cual deriva del procedimiento aplicable, contenido en el artículo 47 del mismo ordenamiento, conforme al cual necesariamente deberá instrumentarse dicho proceso para concretar esa forma de terminación extraordinaria del cargo. Dicho procedimiento inicia con la formulación de una queja -fundada y motivada en relación con el caso concreto- por el superior jerárquico ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho Consejo notificará la queja al servidor público, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados -sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución-. Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República y someterse a las evaluaciones de

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 163057, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 368

control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; b) acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o c) adherirse a un programa de conclusión definitiva de servicios; lo cual se instrumentará en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley; siendo hasta después de optar por la permanencia y de no someterse o no acreditar razonablemente las evaluaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, cuando por esa causa dejarán de prestar sus servicios, -lapso dentro del cual los interesados pueden cumplir el nuevo requisito de permanencia sobrevenido que no hubieran cubierto.

Es decir, la separación del servidor público que incumpla con un requisito de permanencia, no opera de manera inmediata, en virtud de que previamente se requiere de un procedimiento administrativo, en el cual es indispensable por mandato supremo, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que garantizan el eficiente ejercicio del derecho de defensa de los gobernados, antes de cualquier acto privativo que encuadre en las prerrogativas señaladas en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se determinan si las causales que dieron inicio al presente procedimiento se encuentran debidamente o no acreditadas, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emanada por el Pleno del Alto Tribunal del país<sup>4</sup>:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 133

Ahora bien, en el particular, el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, al no haber asistido a ejercer su derecho de defensa, durante la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día diez de noviembre de dos mil quince, no aportó pruebas ni esgrimió alegatos, dándole por precluido su derecho, tal como lo establecen los artículos 41 y 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (visible a fojas 49 a la 52):

**Artículo 41.** Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

**Artículo 42.** Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento administrativo o del juicio contencioso, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

Por lo tanto, persiste la legalidad del acto que se le imputa, al no haber pruebas con las que se pueda colegiar los hechos que se le imputan al ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, con fundamento en los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad determina que han quedado debidamente acreditadas las inasistencias a su centro de trabajo establecido en la Comandancia de la Policía Ministerial de Tres Valles, Veracruz, los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y de octubre del año dos mil catorce, mismas que se hicieron constar en las Actas de Inasistencia levantadas por el ciudadano Licenciado Rafael Adalberto Baizabal Arenas, en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz, sin que el servidor público haya exhibido alguna justificación por dichas inasistencias, constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67 y 68 del precepto legal antes citado, por tratarse de documentales públicas mismas que se tienen por legítimas y eficaces, al no haber sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen y al haber sido expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, dando vida jurídica a la hipótesis prevista por el artículo 262 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o

cinco discontinuas, en un período de treinta días.. -----

Lo anterior, se traduce en una falta a los requisitos de permanencia establecidos en las legislaciones antes invocadas, y por consecuencia su destitución del cargo que viene desempeñando, tal y como lo establecen los artículos 259, 260 y 262 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 88 apartado B fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y artículo 80 fracción XIV, de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Leyes vigentes al momento del acto cometido:

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

Artículo 259. Corresponde al Procurador la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables

**Artículo 261.** Las sanciones para los trabajadores de base, por contratos y de confianza, serán las mismas por las faltas en las que incurran, por violaciones a este reglamento, la Ley y otras disposiciones que le resulten aplicables, con excepción del cese en funciones para los empleados de confianza, sujeto a las prevenciones posteriores que en este mismo capítulo se establecen.

**VI.** A los trabajadores de base y de contrato se les dará por terminada su relación laboral por Cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Estatal de Servicio Civil.

**Artículo 262.** Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

V. Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:

c) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días.

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

**Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

...

B. De Permanencia:

...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

**Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública:**

**Artículo 80.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

**Apartado B**

...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Como se puede apreciar de los preceptos antes mencionados, el servidor público al haber dejado de asistir a su centro de trabajo, siendo la Comandancia de la Policía Ministerial de Tres Valles, Veracruz, los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de octubre del año dos mil catorce, dejó de cumplir con los requisitos de permanencia, y por consecuencia haciéndose acreedor a su destitución como Policía Ministerial de esta Institución.-----

**TERCERO.-** Después del estudio y valoración de las probanzas que obran en el presente Procedimiento Administrativo de Remoción se llega a la conclusión de que el ciudadano **JESÚS CORONA GAYTAN**, es absolutamente responsable de haber incumplido el requisito de permanencia estudiado en esta determinación, por haberse ausentado del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un periodo de treinta días, durante el mes de octubre de dos mil catorce, sin permiso ni justificación dejó de asistir a su centro de trabajo en la Comandancia de la Policía Ministerial de Tres

Valles, Veracruz; tal y como consta en las Actas de Inasistencias levantadas por el Licenciado Rafael Adalberto Baizabal Arenas, en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz, en fechas antes citadas - Por lo anteriormente citado, evidentemente es una conducta que desacredita tanto a su persona, como a la imagen de esta Institución, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de incumplir con los requisitos de permanencia requeridos por esta Institución.-----

Por lo que la conducta que se le imputa al servidor público **JESÚS CORONA GAYTAN**, y que ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, mediante las Actas de Inasistencias citadas anteriormente, mismas que no fueron desvirtuadas por parte del servidor público, al no haber asistido a la audiencia de ley, que se llevó a cabo el día diez de noviembre del año dos mil quince, motivo por el cual se le dio por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, en la inteligencia que el citado servidor público en ningún momento mostró algún documento o el interés de manifestar los motivos por los cuales no asistió a su audiencia de ley, por lo tanto esta Fiscalía determina cesar en sus funciones a dicho servidor público, considerándose una persona no apta para ejercer sus funciones que como servidor público le han sido encomendadas, dado que ha dejado de cumplir con los requisitos que le fueron exigidos a su ingreso en esta Institución, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días, por haber incurrido en tal hipótesis se traduce en que el servidor público ha dejado de satisfacer el perfil técnico y humano para desempeñar su encargo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de aplicación conforme al Décimo Segundo transitorio primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

Es importante reiterar que al haberse ausentado de su centro de trabajo más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de treinta días, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 segundo párrafo, 16, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 40 fracción XXVIII, 58, 59 fracción II, inciso a), 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV y 94 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6 fracción IV, 33 fracción IV, 34, 50 segundo párrafo, 51 fracciones III y IV, 55 fracciones VI y VIII, 58 fracción II inciso a), 80 apartado B fracción XIV y 86 fracción I de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, 259 bis fracción I, 259 Quáter y 259 Quinquies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; JESÚS CORONA GAYTAN, ha incumplido con los requisitos para su permanencia en esta Institución, lo que constriñe a esta autoridad resolutora a ordenar su destitución.-----

~~En lo referente a la individualización de sanciones que establecen los artículos 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, estas devienen inoperante toda vez que en el presente procedimiento se decreta la separación del cargo que viene desempeñando el ciudadano JESÚS CORONA GAYTAN, por incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en razón de lo antes expuesto y que conlleva a iniciar un procedimiento administrativo de Remoción para la terminación del servicio de carrera en esta Institución de Procuración de Justicia de manera directa, de ahí que los presupuestos para la individualización de una sanción no son aplicables dentro del presente procedimiento instruido al actor.-----~~

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E:** -----

**PRIMERO.-** El ciudadano **JESÚS CORONA GAYTAN**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Remoción, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO** por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días, con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 16, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 40 fracción XXVIII, 58, 59 fracción II, inciso a), 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV y 94 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6 fracción IV, 33 fracción IV, 34, 50 segundo párrafo, 51 fracciones III y IV, 55 fracciones VI y VIII, 58 fracción II inciso a), 80 apartado B fracción XIV y 86 fracción I de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, 259 Bis fracción I, 259 Quáter y 259 Quinquies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I y XIII y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 259, 260 y 262 fracción V inciso c), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta puede ser impugnada a través del juicio

contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acto que se impugna.-----

**TERCERO.**- Remítase copia certificada del presente fallo a la Dirección General de Administración así como a la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes. Asimismo, dicho servidor público deberá entregar las identificaciones, materiales e instrumentos que tenga asignados y bajo su resguardo; la entrega de los mismos deberá realizarse ante su superior jerárquico o en la Dirección General de Administración.-----

**CUARTO.**- Hágase de su conocimiento de la destitución, al superior jerárquico del servidor público, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta el ciudadano **JESÚS CORONA GAYTAN**, no se vea interrumpido -

**QUINTO.**- Remítase copia certificada del presente pronunciamiento a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para la cancelación del certificado correspondiente, en debido cumplimiento del numeral 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 63 fracción I, de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.-----

**SEXTO.**- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Remoción número 358/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-----

**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ.**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**



L'ABC

CITATORIO

NOMBRE: JESÚS CORONA GAYTAN.

DOMICILIO:

ERACRUZ.

En la ciudad de Orizaba, Veracruz, siendo las once horas con cinuenta minutos del día veintidós del mes de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito (a) Deidi Girón Alcaraz, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, me constituí en el domicilio citado al rubro, que tiene registrado la parte interesada, ante la autoridad, y cerciorándome de que se trata del domicilio correcto, en \_\_\_\_\_, razón de la nomenclatura de la \_\_\_\_\_.

Se aparece un inmueble de manicomio, de tres plantas marcado con el número \_\_\_\_\_ Así como del dicho de la persona que comparece a atender la presente diligencia, que dice llamarse Jesús Corona Gaytan, vecino del ciudadano mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el presente acto, identificándose mediante la exhibición de su

cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve por ser de su utilidad; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracción II, 23 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones I, V, XXI, 83 fracciones I, IV y XI, 85 fracción X, 87 fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; procedo a identificarme ante la persona que me atiende, mediante la exhibición de la credencial con número de control \_\_\_\_\_ expedida a mi favor por la Fiscalía General del Estado; acto seguido, requiero la presencia del C. **JESÚS CORONA GAYTAN**, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal la Resolución Administrativa de fecha veintidós del marzo de la presente anualidad, firmado por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTÍZ, Fiscal General del Estado de Veracruz, con la finalidad de llevar a cabo una notificación de carácter personal, sin embargo, la persona que me atiende manifiesta que en este momento no se encuentra presente la persona a notificar, exponiendo las razones siguientes desconfianza donde se encuentra pero llega por las noches a descansar al domicilio.

Debido a la ausencia del interesado a notificar, procedo a dejarle citatorio de espera con la persona que me atiende, para el efecto de que se sirva esperar al suscrito en el domicilio en que se deja el presente citatorio a las trece HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA veintidós DE mayo DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, apercibido que en caso de no hacerlo se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio que nos ocupa o en su defecto, mediante instructivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción I, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, la persona que recibe el citatorio se compromete a hacer llegar el presente al interesado, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que previa lectura del presente documento y entrada de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio no firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las once horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo.

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

(NOMBRE Y FIRMA)

AUXILIAR DE FISCAL VISITADURÍA GENERAL

FGE  
VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
VISITADURÍA GENERAL

que si compare si Sr. Jesus Corona Gaytan, pero no se encuentra. Pero si vive en el número 4 toda vez que refiere a no comparecer a firmar de recibido la presente para, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 38 Segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, en presencia de testigos de asistencia se procede a firmar en un lugar visible del domicilio.

el cual tiene como entrada principal una puerta de la vecina del inmueble marcado con el número \_\_\_\_\_ en la \_\_\_\_\_ la cual se encuentra cerrada con candado, manifestando que corresponde al nombre \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_



# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 358/2014

FOJAS: 21

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, Nombre, edad) DATOS BIOMETRICOS (Características Físicas) DATOS LABORALES (Número de control laboral)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, Nombre, edad) DATOS LABORALES (Número de control laboral) DATOS BIOMETRICOS (Características Físicas)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.